



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1999-SOT-770

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 MAR 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1999-SOT-770 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos por la instalación de una malla ciclónica para delimitar la Barranca "La Diferencia", entre la Avenida Secretaría de Marina y Avenida STIM, como referencia se tiene que la entrada es por la Calle de Guanajuato casi esquina con Cadetes Navales, Colonia Popular Lomas del Chamizal entre la 2ª y 4ª Sección, Delegación Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de julio de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (impacto ambiental) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (impacto ambiental).

Durante el reconocimiento de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, accediendo por la Calle Fuerza Naval, se constató la instalación de una malla ciclónica que cruza de poniente a oriente la barranca, identificando que la malla termina o inicia en la zona posterior del predio identificado con el número 1357 de la Avenida STIM. -----

De la investigación realizada, se tiene que la instalación de una malla ciclónica se ubica dentro de la zonificación AV (Área Verde) en suelo urbano, de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1999-SOT-770

Urbano vigente para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado 10 de abril y 31 de julio de 1997 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. -----

Adicionalmente, para la misma zona, en fecha 5 de julio de 2007 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se declara Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, la denominada "La Diferencia", y en fecha 29 de mayo de 2008, se publicó el Decreto por el que se modifica el mismo, que establece que la superficie conocida como "La Diferencia" cuenta con las superficies denominadas: polígono 1: 283,957.14 metros cuadrados; polígono 2: 424.61 metros cuadrados; y polígono 3: 8,972.07 metros cuadrados, ubicada en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México. -----

En el mismo sentido, el 3 de diciembre de 2012 se emitió el Acuerdo por el que se expide el Programa de manejo del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con la categoría de barranca, a la denominada "Barranca La Diferencia"; en el cual no se encuentra prevista como permitida la construcción y/o instalación de malla ciclónica para la delimitación de la barranca. -----

En este sentido, de la información obtenida en campo durante el reconocimiento de hechos realizado, así como de la sobreposición de la coordenada X 0472394 Y 214486 al polígono establecido en la declaratoria de Área de Valor Ambiental de la Barranca "La Diferencia", se tiene que la malla ciclónica delimita la barranca. ----

En relación con lo anterior, de autos se desprende que la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizó acciones de inspección en la zona, por lo que se requirió informar el estado que guarda el mismo, mediante el oficio PAOT-05-300/300-7186-2015, en su defecto instruya acciones de inspección en materia de impacto ambiental por la instalación de la malla ciclónica referida.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, accediendo por la Calle Fuerza Naval, se constató la instalación de una malla ciclónica que cruza de poniente a oriente la barranca, identificando que la malla termina o inicia en la zona posterior del predio identificado con el número 1357 de la Avenida STIM.-----
2. La instalación de la malla ciclónica se realizó dentro de la zonificación AV (Área Verde) en suelo urbano, de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado 10 de abril y 31 de julio de 1997 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin establecer como permitida su instalación.-----
3. La zona investigada se ubica dentro del polígono del Área de Valor Ambiental "Barranca La Diferencia", la cual cuenta con Programa de Manejo; en el cual no se encuentra prevista como permitida la construcción y/o instalación de malla ciclónica.-----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1999-SOT-770

4. De la investigación se desprende que la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó acciones de inspección, por lo que le corresponde substanciar dicho procedimiento e imponer las sanciones que conforme a derecho procedan.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/WPB/ACC